

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/36/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/37/2024, INTERPUESTO POR EL C. ABRAHAM SÁNCHEZ DE LA CRUZ, representante suplente del Partido Acción Nacional, **EN CONTRA DE:** “La resolución del recurso de revocación de fecha 20 de mayo de 2024, en la que se declara procedente el registro de la planilla de mayoría relativa, así como a lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano.” (sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Vista la razón de cuenta, se tiene por recepcionado el día 27 veintisiete de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, a las 14:00 catorce horas ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor el día 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Informe Circunstanciado que dentro del Recurso de Revisión **TESLP/RR/36/2024**, que rinde la Lic. Oyuky Villeda Wong, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles.

Asimismo, se tiene por recepcionado el día 27 veintisiete de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, a las 14:02 catorce horas con 02 dos minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor el día 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Informe Circunstanciado que dentro del Juicio de Revisión **TESLP/RR/37/2024**, rinde la Lic. Oyuky Villeda Wong, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad de los **Recursos de Revisión**, promovidos por el **C. Abraham Sánchez de la Cruz**, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, dentro del presente Juicio.

Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto del que se duele el promovente es el siguiente: “**Del COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE ESTA CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI, reclamo la resolución del Recurso de Revocación de fecha 20 de mayo de 2024 en la que se declara procedente el registro de la planilla de Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el partido Movimiento Ciudadano.**” Por tanto, se procede al estudio de los requisitos de admisibilidad, en atención a las siguientes consideraciones:

1. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo, Comisiones distritales, o comités municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.

2. PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO. El **C. Abraham Sánchez de la Cruz**, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, cumple con este requisito, por lo que se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral Vigente

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el accionante considera que le causan agravio: “...la resolución del **Recurso de Revocación de fecha 20 de mayo de 2024 en la que se declara procedente el registro de la planilla de Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el partido Movimiento Ciudadano**”. En consecuencia, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. OPORTUNIDAD. El medio de impugnación fue promovido oportunamente por el promovente, porque a su decir en sus escritos iniciales, tuvo conocimiento del acto que reclama el día 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, mediante los estrados del Comité Municipal Electoral, interponiendo los **Recursos de Revisión** que nos ocupan el día 21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Medios de Impugnación y 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por tanto, en el caso concreto la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 21 veintiuno al 24 veinticuatro de mayo de la presente anualidad fecha en que vencería el plazo para que el actor interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Por tanto, se estima colmado este presupuesto.

4. DEFINITIVIDAD. Se cumple con dicho requisito, en virtud de que el C. Abraham Sánchez de la Cruz, previo a esta demanda, acudió al recurso de revocación en términos del artículo 45 párrafo primero² de la Ley de Justicia Electoral del San Luis Potosí.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 46 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que cumple con el principio de definitividad.

5. FORMA. Los escritos de demanda reúnen los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

² ARTÍCULO 45. La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión. Ley de Justicia electoral de San Luis Potosí.

hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el promovente considera pertinentes para controvertir el acto emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; máxime que las partes procesales en el presente asunto no hicieron valer causal alguna de amerite estudio.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Recurso de Revisión**, precisado en el exordio de este proveído.

7. PRUEBAS. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al actor por ofreciendo las siguientes pruebas que obran en autos:

A) Presuncionales Legales y Humanas, Consistentes en que de los hechos aquí narrados se desprende que la residencia Tamaulipeca es un requisito Sine Qua Non de los diversos encargos que llevo a cabo el C. ROMULO GARZA MARTINEZ en el gobierno de Tamaulipas, por lo cual se deduce que aun así que el mismo haya cambiado su residencia al día siguiente que es el 31 de agosto del 2022, sería imposible que alcance a acreditar la residencia efectiva que en su caso es de dos años, los cuales si así fuero el caso, se cumplirían hasta el 31 de agosto de 2024.

B) Instrumental de Actuaciones Las pruebas señaladas en los expedientes **CMEVALLES/RR/01/2024 y CMEVALLES/RR/02/2024 ACUMULADOS** y su valoración en la resolución de fecha 20 de Mayo del Año 2024.

C) Instrumental de Actuaciones Los Agravios Contenidos en los recursos **CMEVALLES/RR/01/2024 y CMEVALLES/RR/02/2024 ACUMULADOS.**

D) Inspección Judicial dentro de los recursos de revocación interpuestos dentro del Comité Municipal Electoral **CMEVALLES/RR/01/2024 y CMEVALLES/RR/02/2024 ACUMULADOS**, que deberán versar en el estudio de las pruebas señaladas en los recursos anteriormente mencionados.

E) Documental Publica Primera Consistente en todo lo actuado en el expediente **CMEVALLES/RR/01/2024**, así como las pruebas ofrecidas en el mismo, así como los agravios planteados.

F) Documental Publica Segunda Consistente en todo lo actuado en el expediente **CMEVALLES/RR/02/2024** así como las pruebas ofrecidas en el mismo, así como los agravios planteados.

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción I, 19 punto I fracciones b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

8. DOMICILIO Y AUTORIZADO. En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **Montes Blancos 119 A Lomas Segunda Sección en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.**, autorizando para oír notificaciones e imponerse de autos al C. Licenciado José Alejandro Rodríguez Hernández.

9. TERCERO INTERESADO. De la certificación remitida por la autoridad responsable³, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció persona alguna con tal carácter.

10. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS. La Lic. Oyuky Villeda Wong, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., rindió Informes Circunstanciados ante este Tribunal Electoral, en fecha 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, por tanto, se tiene a la responsable cumpliendo a lo establecido en los artículos 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al estar debidamente reunidos los requisitos de Ley anteriores, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado,

³ Consultable página 40 del Expediente original.

SE DECLARA CERRADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, procédase a elaborar el proyecto de sentencia.

12. NOTIFICACIÓN. Con fundamento en los artículos 2 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor; notifíquese por oficio con auto inserto al Comité Municipal Electoral de esta Ciudad Valles, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Lic. Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy fe. “

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>